

24802 RESOLUCION de 2 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Peipasa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Peipasa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de julio de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PEIPASA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

El convenio colectivo sindical de trabajo del centro de "Panec Especiales" de la Empresa PEIPASA, S.A., se concierta entre los representantes de los trabajadores (Comité de Empresa) y la Dirección de la Empresa, con arreglo al siguiente articulado:

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Art. 1º.— El presente convenio colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo de "Panec especiales" que tiene actualmente la empresa PEIPASA, S.A. en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del convenio, sin más excepciones que las señaladas en el art. 1º, apartado 3-C, del Estatuto de los trabajadores, Ley 8/1.980, del 10 de Marzo.

AMBITO FUNCIONAL

Art. 2º.— El presente convenio afecta a las relaciones laborales del Centro de trabajo de "Panec Especiales" de la referida empresa, que se rige por la Ordenanza Laboral de Alimentación de fecha 8 de Julio de 1.975.

VIGENCIA

Art. 3º.— La duración de este convenio será desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1.990.

DENUNCIA

Art. 4º.— Finalizada la duración del convenio se entenderá prorrogado por un año, salvo que, con anterioridad a los tres meses de su expiración ó de cualquiera de sus prórrogas, se solicite su rescisión por cualquiera de las partes.

COMPENSACION

Art. 5º.— Las condiciones pactadas en el presente convenio, son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente venían rigiendo por imperativo legal o cualquier otra causa.

GRATIFICACIONES

Art. 6º.— De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Alimentación, de fecha 8 de Julio de 1.975, las gratificaciones de Julio, Navidad y paga de Beneficios, serán cada una de ellas, por el importe de treinta días de salario base más antigüedad.

JORNADA DE TRABAJO

Art. 7º.— La jornada laboral durante la vigencia de este convenio será de 1.824 horas de trabajo efectivo, en cómputo anual y realizadas a razón de ocho horas diarias de trabajo en cada turno, computándose como jornada efectiva de trabajo los quince minutos de descanso.

VACACIONES

Art. 8º.— Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales y la fecha de disfrute de las mismas se conocerá con dos meses de antelación.

El período vacacional será retribuido a razón del salario base, antigüedad, prima de actividad y prima de asistencia.

PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 9º.— En cuanto a permisos y licencias retribuidos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3, Art.37 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Se amplían tales derechos por los motivos y en las condiciones siguientes:

- Por el tiempo necesario para la asistencia a Consultorio médico en horas coincidentes con la jornada laboral, siempre que se acredite tal ausencia con la correspondiente justificación médica.
- Dos días por año para asuntos personales, si bien, las fechas de su disfrute deberán ser conocidas y autorizadas, previamente, por la Dirección de la Empresa, pudiéndose denegar, solamente, en el caso de coincidir solicitantes en un porcentaje superior al diez por ciento de la plantilla por cada turno, o lo que es igual, dos personas por turno, como máximo. En el supuesto de coincidir interesados para este permiso, en porcentaje superior al indicado, la concesión del mismo se resolverá dando prioridad al más antiguo. El personal de la Sección de Tostado ya tiene disfrutado un día por este concepto.

La remuneración de las licencias y permisos mencionados en este artículo, será a razón de salario base, antigüedad, prima de asistencia y prima de actividad.

EXCEDENCIAS

Art. 10.— Referente a este apartado se estará a lo estipulado, al respecto, en el Art. 40 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ROPA DE TRABAJO

Art. 11º.— A los trabajadores afectos a producción se les entregará las siguientes prendas de trabajo:

Personal femenino: dos batas y dos cofias o pañoletas.
Personal masculino: dos pantalones, dos camisas y dos gorros.

En ambos casos, se entregará un delantal o mandil a quien lo precise por su función a desarrollar. De las dos prendas de trabajo mencionadas en párrafos anteriores, una de ellas será apropiada para la época del verano y otra, para la de invierno.

SALARIO BASE

Art.12º.— El salario base, para todas y cada una de las categorías profesionales, queda establecido, conforme a la tabla que se acompaña al presente convenio, con un aumento de un 8% sobre el anterior.

Claúsula de revisión salarial.—

En el caso de que I.P.C. (Índice de precios al Consumo) establecido por el I.N.E., registrara al 31-12-90 un incremento superior al 6,5%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 01-01-90, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios base de 1.989 utilizados para realizar los aumentos pactados. De producirse esta revisión, los correspondientes atrasos se abonarán, en una sola paga, dentro del primer trimestre del año 1.991.

PRIMA DE ASISTENCIA

Art.13º.— Para el personal de producción se establece un plus de asistencia de 16,3,- Pts., por treinta días de trabajo, para todas las categorías. Se computará quincenalmente y será condición indispensable para percibir esta prima, no tener ninguna falta injustificada al trabajo durante la quincena de que se trate.

PRIMA DE PRODUCCION Y ACTIVIDAD

Art.14º.— Para las categorías que a continuación se relacionan y en compensación a un mayor celo en la producción y actividad en el trabajo, la empresa abonará a razón de treinta días, salvo falta de trabajo, las siguientes cantidades:

CATEGORIA	PESETAS
ENCARGADO.....	194,-
AYUD.ENCARGADO.....	173,-
OFICIAL 1ª.....	173,-
OFICIAL 2ª.....	151,-

CATEGORIA	PESETAS
AYUDANTE.....	130,-
PEON.....	110,-
ALMACENERO.....	151,-
MOZO ALMACEN.....	110,-
CHOFER.....	151,-
APRENDIZ 17.....	110,-
APRENDIZ 16.....	110,-

PLUS DE NOCTURNIDAD

Art.15º.- El personal que trabaje entre las 22.00 y las 6.00 horas, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 30% de su salario base.

PLUS DE LIMPIEZA DE ROPA

Art.16º.- Para mantener la ropa de trabajo en las mejores condiciones de limpieza y presentación, se establece un plus, por este concepto, de 3.732,- Pts. mensuales, sin distinción de categorías. Este concepto que, transitoriamente, se denominará plus de "limpieza de ropa", se convertirá en "complemento salarial" a partir del próximo ejercicio, conforme al siguiente proceso:

En el año 1.991, el 50% del importe correspondiente al concepto de "limpieza de ropa" se convertirá en "plus de convenio", manteniéndose, el otro 50% como "plus de limpieza de ropa".

En el año 1.992, desaparecerá el plus de limpieza, incrementándose el importe correspondiente y en su totalidad, al complemento salarial "plus de convenio".

Al personal que en 1.990 tuviera cumplida la edad de 52 años, quedará excluido del régimen anteriormente mencionado, aplicándole, directamente y desde la fecha indicada, el concepto de Plus de Convenio.

Tal práctica, será aplicada igualmente, a todo el personal que cumpla 52 años durante el período transitorio referido y a partir del mes en que se dé tal circunstancia.

Esta cantidad se percibirá durante los procesos de incapacidad laboral transitoria, enfermedad o accidente, en su total cuantía, al igual que en las vacaciones reglamentarias, permisos y licencias establecidos en el Art. 37, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores y en el Art. 9º del presente convenio.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art.17º.- En los casos de accidentes de trabajo, la empresa garantizará al trabajador siniestrado el cien por cien del salario base, antigüedad si tuviere, prima de producción y de asistencia, establecidos en el presente convenio, para su categoría profesional. Este beneficio lo percibirá el trabajador mientras dure su incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo desde el primer día de la misma.

HORARIOS CHOFERES

Art.18º.- Para compensar los horarios especiales que los chóferes de "transporte propio" de esta Empresa tienen que realizar en sus desplazamientos interprovinciales, se establece la cantidad de 12.960,- Pts. mensuales, en concepto de festivos.

ATRASOS DE CONVENIO

Art.19º.- Los atrasos resultantes de la aplicación retroactiva del presente convenio, serán satisfechos en la nómina del mes de OCTUBRE de 1.990.

A este respecto, se deja constancia de que las cantidades percibidas en concepto de manutención, desde Enero a Julio de 1.990, han de considerarse como entregadas a cuenta del nuevo plus de "limpieza de ropa" o "Plus de Convenio", según los casos, que en el presente Convenio quedan establecidos.

A partir de Enero próximo, la Empresa se compromete a abonar la cantidad de 3.500,- Pts. mensuales, para todas las categorías, en concepto de "a cuenta del incremento de Convenio 1.991".

DIETAS

Art.20º.- Las dietas por desplazamiento en comisión de servicio, se pactan con los siguientes importes:

- Alojamiento.....	1.250,-
- Comida.....	1.100,-
- Cena.....	950,-
- Desayuno.....	360,-

SEGURO DE ACCIDENTES

Art.21º.- La Empresa concertará una póliza de seguro colectivo que cubra los riesgos de accidente laborales de los trabajadores a su servicio y que a continuación se indican. Por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, gran invalidez o muerte, con un capital de tres millones de pesetas.

CLAUSULAS ADICIONALES

1º.- En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente convenio y que afecten a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Alimentación de 8 de Julio de 1.975 y demás disposiciones legales.

2º.- Los trabajadores y la Empresa consideran vinculante el presente convenio para el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1.990.

3º.- Si alguna subida del salario mínimo interprofesional o firma de un convenio provincial o estatal del ramo, considerado globalmente, mejorasen las condiciones salariales de este convenio, se aplicará aquél.

4º.- Comisión paritaria: Para dirimir cuantas cuestiones surjan en la interpretación de este convenio, se acuerda nombrar una comisión paritaria, que estará formada de la siguiente manera:

Por la Empresa.- Un representante de la Dirección y un Asesor.

Por los trabajadores.- Un representante del Comité de Empresa y un asesor.

Ambas partes elegirán al presidente.

5º.- Hora profesional: Se acompaña al presente convenio la fórmula para calcular el salario-hora profesional.

SALARIO-HORA PROFESIONAL: $15 \times (S + A)$
H. A.

DETALLE:

15 meses de abono incluido beneficios, navidad y extra de Julio.

S: Salario Base de Convenio

A: Antigüedad

H.A.: Horas reales de trabajo al año

TABLA ANEXA DE SALARIOS BASE

CATEGORIAS PROFESIONALES	DIA/MES SALARIO BASE	TOTAL PTS. AÑO
<u>TECNICOS</u>		
	PTAS.	
Jefe Fabricación	84.431,-	1.766.465
Encargado General	76.023,-	1.140.345
<u>ADMINISTRACION</u>		
Director	88.088,-	1.321.320
Jefe Sección	81.436,-	1.221.540
Oficial	72.087,-	1.081.305
Auxiliar	67.926,-	1.018.890
<u>COMERCIAL-VENTAS</u>		
Director	99.938,-	1.499.070
Jefe	98.023,-	1.470.245
Promotor	69.805,-	1.047.075
Vendedor	67.337,-	1.010.055
<u>PRODUCCION</u>		
Encargado	2.095,-	953.225
Ayud. Encargado	1.879,-	854.945
Oficial 1ª	1.879,-	854.945
Oficial 2ª	1.859,-	845.845
Ayudante	1.836,-	835.380
Peón	1.834,-	833.105
Almacenero	1.859,-	845.845
Hozo Almacén	1.831,-	833.105
Chofer 1ª	1.926,-	876.330
Chofer 2ª	1.859,-	845.845
Aprendiz 1ª	1.316,-	598.780
Aprendiz 2ª	1.108,-	504.140

CATEGORIAS PROFESIONALES	MES/PTAS. SALARIO BASE	TOTAL PTS. AÑO
DELEGACION MADRID		
Delegado	93.950,-	1.409.250
Promotor	92.948,-	1.394.220
Vendedor	77.282,-	1.159.230
Almacenero	71.304,-	1.069.560
Oficial Administ.	92.195,-	1.382.925
Auxiliar Administ.	80.064,-	1.200.960
DELEGACION BARCELONA Y BILBAO		
Delegado	74.782,-	1.121.730
Promotor	72.603,-	1.089.045
Vendedor	66.650,-	999.750
Almacenero	66.650,-	999.750
Oficial Admón.	68.849,-	1.032.735
Auxiliar Admón.	65.550,-	983.250
Chofer	71.736,-	1.076.040

24803 RESOLUCION de 5 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil (revisión año 1990), que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO.: UGT, S.L.A.S. y USO, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en representación de la Administración, al que acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

ACTA DE ACUERDO FINAL DE REVISION SALARIAL DEL V CONVENIO COLECTIVO DE AEROPUERTOS NACIONALES Y AVIACION CIVIL

Reunidos en Madrid el día 10 de julio de 1990, en la Sala de Juntas de la Dirección General del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, calle Arturo Soria, 109, las personas que se reseñan a continuación, componentes de la Comisión Negociadora, comienza la reunión a las once horas y acuerdan:

Por la Administración

Don José Salazar Belmar.
Don Fernando Sánchez-Beato L.
Don Jaime Corderas Descarrega.
Don Florentino Sánchez García.
Don Salvador Merino Moina.
Don Manuel Rivas Delgado.

Por la representación sindical

Por CC.OO.:

Don Vicente González López.
Doña Rosa Romeo Gómez.
Don Ramón Lora Garrido.
Don Miguel Ángel Cabrera López.
Don José Luis García Carrasco (Asesor).

Por UGT:

Don Francisco Abadías Fantova.
Don Ricardo Fombuena Mansanet.
Doña Lydia Lezcano Ramos.
Don José Antonio Viñez Canto.
Don Rafael González Alvarez (Asesor).

Por S.L.A.S.:

Don Joaquín Oliván Sánchez.
Don Manuel Abellán Madrid.
Don Juan Alvarez Benio (Asesor).

Por USO:

Don Antonio Gallego Navarro.
Don Vicente González Caballero.
Don Miguel Fernández Rico (Asesor).

1.º Aprobar la siguiente tabla salarial para 1990:

Nivel	S.B.N.-P.E.	Com. nivel	Total
1	161.768	19.606	181.374
2	136.709	15.681	152.390
3	121.765	13.251	135.016
4	108.281	10.201	118.482
5	103.978	8.289	112.266
6	99.675	7.433	107.108
7	96.821	6.929	103.751
8	93.924	6.536	100.460
9	91.692	5.302	96.995

2.º Los complementos suben todos el 6 por 100, excepto el de peligrosidad que queda congelado.

3.º Las indemnizaciones por razón de servicio, el 6 por 100 y la locomoción por medios propios (kilómetro), se fijan en 23,50 pesetas.

4.º Los trienios quedan valorados, desde los correspondientes al nivel 3 hasta los correspondientes al nivel 9, ambos inclusive, en 2.651 pesetas, quedando en sus actuales cuantías los que sobrepasen esa cantidad.

5.º Cláusula de revisión salarial.-Al personal afectado por este Convenio se le aplicará una revisión salarial en caso de que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones del personal afectado, una vez incorporada dicha revisión, mantenga la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original, incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el IPC previsto.

6.º Los artículos 60 y 61 quedan redactados como siguen:

«Artículo 60:

1. La jornada de trabajo será de 1.711 horas de trabajo efectivo en cómputo anual para 1990.

Artículo 61:

1. La jornada normal de trabajo, para los trabajadores no sometidos a otro régimen de jornada, tendrá el carácter de continuada de mañana, salvo que expresamente se diga otra cosa en el contrato de trabajo o se acepte voluntariamente. Tendrá una duración semanal de treinta y siete horas treinta minutos de trabajo para el año 1990, respetándose los límites legales establecidos sobre la duración máxima de la jornada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el cumplimiento de la jornada normal se adaptará al régimen que en cada momento se establezca en la Administración Pública.»

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión en el lugar y fecha antes indicados, siendo las dieciséis horas.

24804 CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22782, artículo 15, donde dice: «En los Centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán: De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas. O bien, de siete a quince horas y de quince a veintidós horas», debe decir: «En los Centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán: De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas. O bien, de siete a quince horas y de quince a veintidós horas».